

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 177/2025**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA**  
**GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Número de Registro</b>
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Mauricio Fernández Garza y José Manuel Guajardo Canales, quienes se ostentan como Presidente Municipal y Síndico Segundo de San Pedro Garza García del estado de Nuevo León.	<b>11884</b>

Las documentales se recibieron el veinte de junio de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal y el asunto se radicó y turnó mediante acuerdo de veintitrés siguiente. Conste.

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veinticinco.

Vistos el oficio de demanda y los anexos de quienes se ostentan como Presidente Municipal y Síndico Segundo de San Pedro Garza García del estado de Nuevo León, se advierte que promueven controversia constitucional en contra de Congreso de la Unión y de la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Tercera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la que impugnan:

**“IV. NORMAS Y ACTOS DEMANDADOS:**

**1.- Del Congreso de la Unión se reclama la iniciativa, discusión y aprobación de las siguientes disposiciones:**

a) Artículo 3, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, contenido en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 dieciocho de julio de 2016 dos mil dieciséis.

b) Artículo 282, primer párrafo, y su fracción IV, de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, contenido en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 cuatro de abril de 2013 dos mil trece.

**2.- De la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama la promulgación y orden de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los decretos que contienen los artículos 3, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como 282, primer párrafo, y fracción IV, de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.**

**3.- de la Tercera Sala Regional del Noroeste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se reclama el primer acto de aplicación los artículos 3, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 282, primer párrafo, y fracción IV, de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, que se dio en la sentencia interlocutoria de 6 seis de mayo de 2025 dos mil veinticinco, dictada en el juicio contencioso administrativo 6346/24-06-03-1.**

Dicha sentencia interlocutoria, fue notificada por boletín jurisdiccional publicado el 6 seis de junio de 2025 dos mil veinticinco en la página de internet del propio tribunal, por lo que, surtió efectos al tercer día hábil siguiente (11 once de junio del

presente año), de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.”

En atención a su contenido, se acuerda lo siguiente:

### **Personalidad y admisión**

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, incisos b) y k)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1<sup>2</sup> y 11, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen por presentados al Presidente y al Síndico Segundo con la **personalidad** que ostentan<sup>4</sup>, en representación del Municipio de San Pedro Garza García y **se admite a trámite la demanda**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.

### **Delegados, pruebas y correo electrónico**

**Solicitud:** Los promoventes designan delegados, ofrecen como pruebas las documentales que acompañan, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, y señalan como medio de comunicación el correo electrónico que indican.

**Acuerdo:** Con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo<sup>5</sup>, 31<sup>6</sup> y 32, párrafo primero<sup>7</sup>, de la ley reglamentaria, **se tiene** al municipio actor designando delegados y ofreciendo las pruebas indicadas en el párrafo anterior, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Pero, **no ha lugar de acordar de forma** favorable el correo electrónico que indica, toda vez que ese medio de comunicación no se encuentra previsto

---

<sup>1</sup>**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...).

b). La Federación y un municipio;

k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y (...).

<sup>2</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>4</sup> De conformidad con las documentales que exhiben para tal efecto, y en términos del artículo 34, fracción I, de la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, que establece:

**Artículo 34.** Para el ejercicio de la personalidad jurídica del Municipio, se atenderá a los siguientes supuestos:

I. Representación del Ayuntamiento: Será ejercida de manera mancomunada por el Presidente Municipal y el Síndico o Síndico Segundo según corresponda; y podrá delegarse esta representación en favor de cualquier integrante del Ayuntamiento, en cuyo caso, se requiere acuerdo del propio Ayuntamiento; (...)

<sup>5</sup> **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>6</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>7</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

en la citada ley.

### **Domicilio y requerimiento**

**Solicitud.** Los promoventes señalan domicilio para oír y recibir notificaciones en estado de Nuevo León.

**Acuerdo.** Con fundamento en el artículo 305<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>9</sup>, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>10</sup> de la ley reglamentaria, **no ha lugar de acordar de forma favorable** el domicilio que indican, toda vez que las partes se encuentran obligadas en señalar domicilio en la sede de este alto tribunal.

Por tanto, se les requiere para que, en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación de este acuerdo, soliciten la recepción de notificaciones electrónicas<sup>11</sup>, o bien, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidos que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se les practicarán por lista.

### **Acceso a expediente electrónico**

**Solicitud:** Los promoventes solicitan el acceso al expediente electrónico en favor de la persona que mencionan para tal efecto.

**Acuerdo:** De conformidad con la constancia generada en el sistema electrónico de este máximo tribunal, la que también se ordena integrar al presente asunto, la persona indicada en la demanda cuenta con firma electrónica vigente, por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero de la citada ley

---

<sup>8</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>9</sup> El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

**Artículo Segundo.** La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>10</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>11</sup> Proporcionando para tal efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o *e.firma*, del representante legal o delegados, en términos del Acuerdo General Plenario 8/2020, emitido por este alto tribunal.

**En el entendido que si eligen por esta modalidad, el proveído que acuerde de forma favorable dicha solicitud se notificará por lista**, esto con fundamento en el artículo 17, párrafo primero, del referido Acuerdo General 8/2020.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 177/2025

reglamentaria, así como 12<sup>12</sup> y 14, párrafo primero<sup>13</sup> del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerda favorablemente dicha solicitud.**

La consulta podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero, del mencionado *Acuerdo General 8/2020*.

### **Emplazamiento a las autoridades demandadas**

Con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>14</sup> y 26 párrafo primero<sup>15</sup> de la ley reglamentaria, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional al **Congreso de la Unión**, a través **de las cámaras de Senadores y Diputados**, al **Poder Ejecutivo Federal** y a la **Tercera Sala Regional del Noroeste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, a quienes se ordena emplazar con copia simple del oficio de demanda para que presenten su contestación dentro del **plazo de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y **para que soliciten la recepción de notificaciones electrónicas**<sup>16</sup>, o bien, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado; **sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de las contestaciones respectivas, al no ser un requisito que se establezca en la ley reglamentaria.**

Por otro lado, a fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35<sup>17</sup> de la citada normativa reglamentaria y en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE**

---

<sup>12</sup> **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas –incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico–, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

<sup>13</sup> **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente. (...).

<sup>14</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>15</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

<sup>16</sup> Proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o *e.firma*, del representante legal o delegados, en términos del Acuerdo General Plenario 8/2020, emitido por este alto tribunal.

**En el entendido que si eligen por esta modalidad, el proveído que acuerde de forma favorable dicha solicitud se notificará por lista, con fundamento en el artículo 17, párrafo primero, del referido Acuerdo General 8/2020.**

<sup>17</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

**FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER**<sup>18</sup>, se requiere para que, al contestar la demanda, envíen a este alto tribunal lo siguiente, apercibidos que, de no cumplir con lo ordenado, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I<sup>19</sup>, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria:

- a) El Congreso de la Unión, copia certificada de todos los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas, incluyendo, la o las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes, así como los respectivos diarios de debates, entre otros.
- b) El Poder Ejecutivo Federal, un ejemplar del Diario Oficial de la Federación en el que se hayan publicado las normas controvertidas en este medio de control constitucional.
- c) A la Tercera Sala Regional del Noroeste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, copia certificada de todas las documentales que integran el expediente 6346/24-06-03-1 controvertido en este asunto.

Lo anterior deberá remitirse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

#### Traslado

En otros términos, dese vista a la Fiscalía General de la República para que manifieste lo que a su representación corresponda, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley. Esto, con apoyo en el artículo 10, fracción IV<sup>20</sup>, de la ley reglamentaria, y conforme a lo determinado por el Pleno de este alto tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>21</sup>.

#### 5. Suspensión

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por los promoventes, fórmese el cuaderno incidental.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio, en sus residencias oficiales al municipio actor y a la Tercera Sala Regional del Noroeste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y de forma electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del oficio de demanda, así como del acuerdo de suspensión dictado en este asunto, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado

<sup>18</sup> Tesis **CX/95**, Aislada, Pleno, Noyena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

<sup>19</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

1. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

<sup>20</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Fiscal General de la República.

<sup>21</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: **“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”**

de Nuevo León, con residencia en la ciudad de Monterrey, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 4, párrafo primero<sup>22</sup>, y 5 de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de San Pedro Garza García y a la Tercera Sala Regional del Noroeste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sus residencias oficiales, respectivamente, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>23</sup> y 299<sup>24</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 494/2025**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>25</sup>, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y del oficio de demanda, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación número **3428/2025**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de siete de julio de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional **177/2025**, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García del estado de Nuevo León. Conste.  
PPG/MCA

<sup>22</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

<sup>23</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>24</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>25</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

(...).

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLRSN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000002e2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/07/2025T20:28:09Z / 08/07/2025T14:28:09-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	d2 7b 72 c5 0f 5c 7f d9 05 4b cd e8 9d 48 63 66 4a 54 0d 3f c9 c3 0e e8 a0 2a 63 b1 30 65 af 75 5b f7 d1 da 79 48 87 8c 0b f8 9a 0b fc 6d b0 30 b8 0c 85 0c da 8e 4e 01 e3 d1 ae 9b f1 90 4f 22 aa 92 ee 76 33 a2 b5 48 43 c7 a4 d9 e1 86 c7 7c 23 10 82 37 df dc d5 6b b7 95 56 f8 d6 0c 57 29 bc f7 de ec da 78 eb cc e6 93 e2 d6 28 3e c1 c4 5f dd b3 08 75 0d cb 38 f5 be 7d e1 2a 82 94 f1 82 1b 91 fb 3c 8f a1 f7 5b 1b 31 1b aa a4 a1 8c 6f 5f 39 00 41 e1 cc f6 d6 22 a5 76 64 c2 55 76 fd 86 e8 e6 70 5c 1f d1 86 74 bd af 98 ee 89 f2 f9 e7 c3 47 33 7c 9f 00 17 40 61 73 a8 32 66 dc 4a bb 9f 2c d6 ed 13 c5 1b 95 da 4a 2a a6 ff cb 8d 5d 57 09 e9 b7 28 67 9a 42 23 47 13 8f 22 6b 60 e2 19 76 a3 21 10 45 f3 17 bd 81 72 6d 3a 5d b5 de 82 aa 58 86 43 08 45 cc aa ef ad 4b 4b 7b				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/07/2025T20:28:09Z / 08/07/2025T14:28:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000002e2			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/07/2025T20:28:09Z / 08/07/2025T14:28:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	222374			
	Datos estampillados	FC5BDB1D979387E3F9692BA786824A3FD277B33B093057ADFC13D0D9E2702310EDE3			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/07/2025T00:18:41Z / 07/07/2025T18:18:41-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	98 4a 98 37 7d a1 8b c4 14 22 62 38 7a 6a 8b d8 35 55 a7 d4 88 78 32 13 81 f9 96 37 e5 28 a2 99 43 dc 23 7b ce 02 b1 e7 c0 0e d7 42 91 b5 5a 02 ad 39 a8 4d 23 cf 90 c8 16 5c 19 e3 7d 90 33 2a 20 8d 1a ff 13 7d f4 f0 eb 43 98 e4 52 19 11 13 63 b3 e5 ff 76 ff c4 28 bd c1 e9 a9 bf 28 0e 7c 54 cf c1 6c 01 33 90 07 9c 6b 19 93 5b a7 3e 2a 6a 65 a8 3c 86 92 26 35 70 3a 70 59 a1 a4 a4 61 89 aa f2 cd fc 37 8c 4a 4e 1e 6a 95 ad eb c4 77 d3 31 f6 23 ac 01 4a 36 fb 83 57 e3 0c 0b dc eb 4f 1e bb 91 31 05 f7 c4 f0 9e 3c 00 c2 58 ef 52 13 80 5d 4c b2 23 f9 07 a1 05 b1 dc 6a 47 06 b5 0a 12 da 9d c8 95 9b ac 81 06 c4 80 4b 4a 36 b2 3a b3 2f ee 31 ec 73 9b aa c5 13 84 25 50 17 47 0d b9 a3 02 b0 d5 3e 90 3d 0e b8 d5 fa 6b 16 5c 77 59 77 6f d3 72 b0 a1 3c f2 cd 8c 00 be 52 52				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/07/2025T00:18:41Z / 07/07/2025T18:18:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/07/2025T00:18:41Z / 07/07/2025T18:18:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	217362			
	Datos estampillados	0323F39EA643E9E2698F06D4BDFD8B084F72BD94985EC56E1F23FA6BFC96749188BE0			